

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fb58aef0b9087f603d062789f1a4a866cfead908b64149638510d27ad4b6d**
Documento generado en 02/06/2021 06:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Informando que obra dentro del plenario solicitud de cita presencial realizada por la parte demandante con el fin de revisar el expediente y retirar copia del auto para tramitar las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante.

Para lo anterior, se recuerda que puede realizar la consulta del expediente digital a través de los enlaces dispuestos en el numeral 4° del auto de fecha 06 de noviembre de 2020 y en el numeral 2° de la presente providencia.

De otra parte, se indica que, para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbwufuJv_RGj0vvNH0NC3gBWKBOcBvhKBHTtnj2D1XMnQ?e=Rhp36G

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a036d7898a6208086557be4b6f7436237daa8c02325ffc418ba230994ce438c4**
Documento generado en 02/06/2021 06:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante adelantó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que presentó solicitud para no tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia en el presente asunto. De otra parte, que **EFICACIA SA** allegó solicitud para negar las peticiones realizadas por la parte actora. Finalmente, se informa que **ALMACENES ÉXITO SA** allegó poder para actuar. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante para no tener por contestada la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el procedimiento laboral de los procesos ordinarios en única instancia, la oportunidad procesal para incorporar la contestación de la demanda se surte en el trámite de la audiencia pública.

SEGUNDO: EXCLUIR de la presente demanda a la vinculada **GRUPO ÉXITO SAS (SURTIMAYORISTA CIUDADELA)** y, en su lugar **INTEGRAR** al presente proceso a **ALMACENES ÉXITO S.A. (SURTIMAYORISTA CIUDADELA)**, en atención a que se evidencia que es esta última sociedad la que debe ser llamada dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la litisconsorte necesario por pasiva **ALMACENES ÉXITO S.A. (SURTIMAYORISTA CIUDADELA)** por conducta concluyente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a **ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO** con C.C. No. 19.380.651 y T.P. 39.603 del C.S. de la J., como apoderado de **ALMACENES ÉXITO SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: SEÑALAR para el próximo **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDA4NWJjMmUtOTdlNS00OTZmLTllN2QtNjVIYmMyMDUxMzdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEXTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a las demandadas allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretenden hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe aclarar que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se incorporará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

SÉPTIMO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00198-00
Demandante: Triny Luz Navas Tovar
Demandado: Eficacia S.A

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etx4MDKuiFxmIwqAXEAVym0BH0f3RE7JomvxNgKkFCmzvq?e=NDeSJ5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d5c5837bb3f4aedeaa1d6d2af1ecdca0de8faccc2b4c6270e62933eee701d4**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la Curadora Ad-Litem de la parte demandada aceptó el cargo designado. De otra parte, que obra solicitud de la parte demandante para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a VIVIANA ANDREA ROJAS MORA, en calidad de Curadora Ad-Litem de RAFAEL ESTEBAN MOSCOSO MÉNDEZ, por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDIxZjA1NjktZWJlOC00NmUzLTllOTMtYmQ4YjFIMzljMGJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: REQUERIR al CURADORA AD-LITEM de la parte demandada, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de RAFAEL ESTEBAN MOSCOSO MÉNDEZ. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe aclarar que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se incorporará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkR_tKHkfWFCIN5My6qDM40B0jwGiC3YFumZe2VyJMEkyg?e=mCa6CB

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211535636bb3f2bab0cb489b4a4dcff5fe655874e8c1593761d0dee9eb34dee2**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó informe de notificación solicitando el emplazamiento de la parte demandada dado que no fue recibido el mensaje electrónico, así como tampoco fue efectivo el trámite de notificación realizado en la dirección física de la demandada. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **COMPAÑÍA FINANCIERA PROYECT SAS**.

Lo anterior en atención a que, el artículo 29 del CPTSS dispone que, en caso de no lograr la notificación personal del demandado, deberá emplazarse y designarse el curador.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada **COMPAÑÍA FINANCIERA PROYECT SAS** a **DIANA LORENA PEÑA GUTIÉRREZ** con C.C. No. 1.030.633.102 y T.P No. 323.241 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **DIANA LORENA PEÑA GUTIÉRREZ**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **DIANA LORENA PEÑA GUTIÉRREZ**, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la demandada. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4WhhJ8-r1DrQ42VatLjpkBn8RRtnq6u4DI40PTyFJRvw?e=9tR78B

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

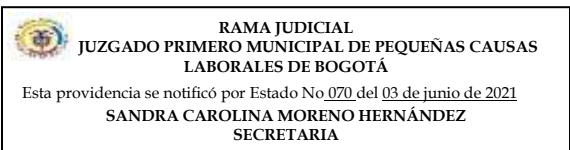
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d021b118915b3535cf20ea9c23ffdb3587b215f6fa33dbd06a78362f4cba63
Documento generado en 02/06/2021 06:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 10:10 a.m.

Hora final: 10:30 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120210001300
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Vanegas Chaves
DEMANDADA:	JIT Logistics SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Vanegas Chaves
APODERADO PARTE DTE:	Diego Fernando Ballen Boada
RL PARTE DDA:	Julieith Milena Uribe Montes
APODERADO PARTE DDA:	Jesús Ovidio Cobo

ACTOS PROCESALES

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Se tiene por contestada la demanda.

2. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **JIT LOGISTICS SAS**, propone un pago de \$ 7.500.000, el cual es aceptado por **CESAR AUGUSTO VANEGAS CHAVES**; suma que será cancelada el día 02 de julio de 2021 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 615835282 del Banco Av Villas, de la cual es titular el demandante.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

Como quiera que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, han acordado sus respectivas obligaciones y han acordado la cantidad, la forma de pago de manera libre y voluntaria, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **CESAR AUGUSTO VANEGAS CHAVES** y **JIT LOGISTICS SAS** advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a las partes en costas.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por conciliación.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/Audiencia%202021-013_20210602_151110.mp4?csf=1&web=1&e=e1IKg8

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220c8662b75ad062a1f8bec6776abec3c8349087356f77581563f7ef962ba0c7
Documento generado en 02/06/2021 06:10:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al despacho informando que la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2021. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 23 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral promovida por **CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS** en contra de **EPS SANITAS**.

Lo anterior, en atención a que, si bien la parte demandante subsanó las falencias descritas en el auto que inadmitió de la demanda, no puede desconocerse que el escrito de subsanación fue aportado solo hasta el día 22 de febrero de 2021, esto es, fuera del término concedido en auto de fecha 08 de febrero de 2021.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 28 del CPT y de la SS dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

En tal caso, se concluye que la parte demandante contaba con un término de 5 días para subsanar el escrito de demanda, es decir, hasta el día 16 de febrero de 2021; y por tanto al haber sido presentado hasta el 22 de febrero de 2021, es evidente que se presentó de forma extemporánea.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, pues es del caso indicar que en armonía a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación solo se predica de los autos proferidos en primera instancia y como quiera que el presente asunto se está tramitando como un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en este tipo de procesos, ninguna decisión es susceptible de recurso de apelación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es863uvr1QdPr2J6949ghI0BEfkzSzu-jwt0tj5HH9d3RUA?e=mOTxoP

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

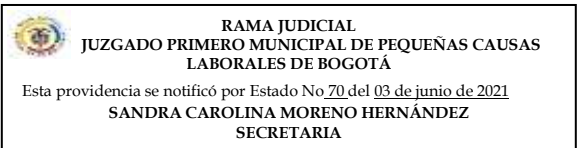
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7e68397d7d6021487529f11cae55fc90207659628b7fc3bc8278833fea24b8a
Documento generado en 02/06/2021 06:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte ejecutante solicitó corrección del auto de fecha 10 de marzo de 2021 y prestó juramento conforme artículo 101 CPT y SS. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2021, dado que por error mecanográfico se digitó mal el nombre de la parte ejecutada. En consecuencia, se corrige en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **MYRIAM PATRICIA VANEGAS** en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS - EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIATIVA**, por los conceptos que se relacionan a continuación.

SEGUNDO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva. En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se de cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2021.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTUH31PDJhGqZKww6eFZGABzRGDia3LakYyzn314HBp7A?e=mk4eoW

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb1d162a4e2829abb10e16132a92daff2497cf09ae1eb7383476444e99b8e21

Documento generado en 02/06/2021 06:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021. Al despacho informando que por error se firmó y publicó archivo no correspondiente del auto de fecha 22 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** con C.C. No. 1.013.652.641 y T.P. 341.843 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de **ENDO MET FARMA SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **1.280.000**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 31 de agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 04 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

De otra parte, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos

sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la sociedad ejecutada **ENDO MET FARMA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, tal y como se evidencia con la documental enviada a la dirección electrónica: endumetfarma@gmail.com, el día 11 de febrero de 2021 y que el mismo fue recibido por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 15 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de febrero a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 04 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 2.000.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluwhEcPGxpDmzV3ejqEEQsBzFmgW4Xks3QMaySKkHtI0w?e=IDwJH5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

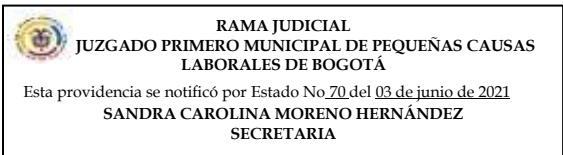
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca38abbd25f23e9ab135f3c866d37ed795295b97e0634fce046df0efe9171f**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de marzo de 2020 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00152.. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** con C.C. No. 79.879.932 y T.P No. 134.853, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **HERNANDO VILLAMIL ARDILA** con C.C. No. 80.443.296 contra **(i) AGROPECUARIA CAMPO RICO SAS, (ii) CARLOS ENRIQUE BRACAMONTE y (iii) MARYLIAN KOCIO GUAUQUE CAICEDO**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgFJpF1m7j5DsH8Togmd0owBJBleeq3jDAESHP9M6FsvKw?e=HM70Z2

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

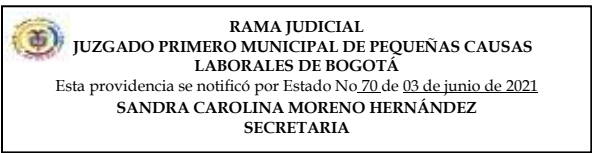
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18a4d89bfee1b77b658bdeac9f304e3d0025316f009b474067e6b676df4dcb**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de marzo de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No **2021-00153**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el escrito de demanda, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario dicha documental.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue la demanda requerida **SO PENA DE RECHAZAR EL PROCESO**, al no existir actuación posible de adelantar.

TERCERO: **ORDENAR** que, por Secretaría, se notifique a la parte demandante de la presente providencia al correo electrónico yaquimatallana@gmail.com.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnseMfbpjBJIpJkxmYFr7CEBFhMTnTNf2mbUYlbyZmaH4g?e=p2jiCn

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

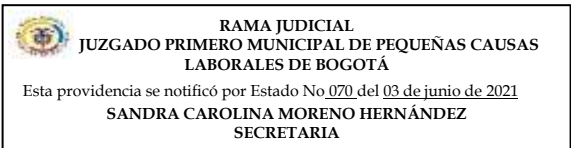
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee43b5dacf145cab66a63f3be0110f6b886f1a4e834155a26191b5a56b8421**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 06 de abril de 2020 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00161. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por GERMAN ANDRÉS BELTRÁN JIMÉNEZ con C.C. No. 79.757.464 contra (i) FERNANDO PUERTA MACÍAS y, (ii) JENNIFER JOHANNA PUERTA MACÍAS, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00161-00
Demandante: German Andrés Beltrán Jiménez
Demandado: Fernando Puerta Macías y Otro.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy12IH2-LJCkyMq53RqHEYBN2WtGu24vDFrwiP1uURXuQ?e=HsMHLs

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af82c0a86d5443dc0ebb960c48ba0eaadca6fdc98a417e8a04fa47e6abe32a**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 70 de 03 de junio de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de abril de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial, bajo el No 2021-00162. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, según la estimación hecha por el mismo demandante el proceso excede la cuantía de 20 SMLV, lo cual fue comprobado por el despacho al encontrar que las pretensiones son superiores a este monto, sobre los cuales este despacho tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtzVAN_x89Es9YAgY3VK6gBhw6hia7G_X1a-tg4xmC9Ig?e=b6W3id

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd00b63d78b00e6976f843bb6d75bdf76c0a7673e2aaeeb43dac6b94a3f4675
Documento generado en 02/06/2021 06:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 08 de abril de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, y se radicó bajo el No 2021-00163.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANGGIE NATALIA BARAJAS BENAVIDES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, pues se debe tener en cuenta que:

1. Los documentos obrantes en las páginas 01, 02, 03, 04 del archivo No. 03 del expediente digital se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos enlistados en los numerales 1°, 2° y 7° del acápite de pruebas documentales se encuentran enlistados, pero no aportados.

SEXTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekm3-YVBT9VLlhAMugBHmyYB-nYmm1sS-XXXWN4hWPXC9w?e=dxzPrI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

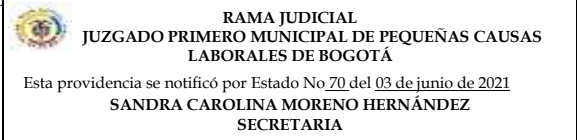
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d317373b5a44e5145cafd14bc40006d8fcda25104c75e5c6cf3479ea18b6e4**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en <https://www.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de abril de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial, bajo el No 2021-00166, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión principal No. 1 corresponde a una OBLIGACIÓN DE HACER que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquWJ_69-EdOIVd1cmJW0gQBVGraOQr6wDGcCQGO7_RLWA?e=bCWvh0

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719e2aba35089fbcc80f8f72021329c5df8af48817d5dc23b40c3e526d061b
Documento generado en 02/06/2021 06:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 70 de 03 de junio de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 06 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00232. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA** en contra de la sociedad **SAMORA SOCIEDAD ANONIMA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 01 a 02 del archivo No. 06 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante lo anterior, se observa que la documental dirigida a **SAMORA SOCIEDAD ANONIMA**, registra novedad de “ENVIO NO ENTREGADO” motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, luisjsantos@yahoo.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **IVONNE ORTIZ GIRALDO** con C.C. No. 32.243.789 y T.P. 187.701 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI081s9a5YdNjFEf8cewDHoBF7QIwAJMXdRH2dpU7lcADg?e=Z1hF7n

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894315450b0934862131ee1a785380f20ccb83927ac1acef88ccf4c8b9f69b1a
Documento generado en 02/06/2021 06:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 70 del 03 de junio de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

TUTELA No. 110014105001 2021 00237 00

Accionante: Juan Manuel Parra Mora

Accionado: Alcaldía De Guachetá - Oficina de Control Interno

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHETA**, presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHETA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

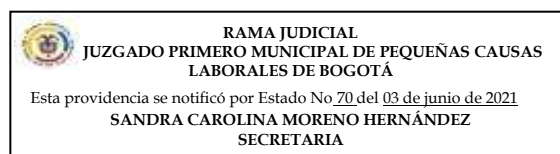
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e113bdf500977ff99ec628b7b0e7e0b34bda85b7546d484ffca2388925042d**

Documento generado en 02/06/2021 06:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 12 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00245. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A en contra de la sociedad DYNAMIC ADVERTISING MEDIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 03 de diciembre de 2020 y entregado el día 29 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutante dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 29 de diciembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 12 de mayo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuDNzlhdwj1PgzprlqpgTfIBse4KFfylbREU2a8kzMDwcA?e=gHKpEy

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e021295a9755527b3342ddca54cae8f05a39b03756612b3d4543fe578e3b04**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 70 del 03 de junio de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00250. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de la sociedad **IDEAS TOPOGRAFICAS LTDA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 03 de diciembre de 2020 y entregado el día 19 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutante dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 19 de diciembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 13 de mayo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00250-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos S.A.
Ejecutada: Ideas Topográficas LTDA

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmsxZOHCSHAmnn3aHQM4cBhM88XreD6QZycA5zFw0vmw?e=BC2UMJ

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2887f2fcbb6acac896bd257adf414e3b176f19f402713b7abb035f29b00670a**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 70 del 03 de junio de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00250. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **SOCIEDAD EDUCATIVA JD LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 03 de diciembre de 2020 y entregado el día 17 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutante dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 17 de diciembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 13 de mayo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00251-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos S.A.
Ejecutada: Sociedad Educativa JD LTDA

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EINnXYCZfMxMi3uaEAkxhjAB2wUThInJ0E1FYWMvnB73OQ?e=1UuMBx

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06e873a6d3042a09ac28c791e1f41de232927ac8d69a91e8b85d03e2c6befb**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 70 del 03 de junio de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

TUTELA No. 110014105001 2021 00273 00
Accionante: Sergio Augusto González González
Accionado: Jessica Julieth Romero Bustamante

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (01) de junio de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 a las 16:47 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00273-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela instaurada por **SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con C.C. No. 80018358, en contra de **JESSICA JULIETH ROMERO BUSTAMANTE**, toda vez que la presente acción de tutela no reúne los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991.

Verificado el escrito de tutela allegado a este despacho se evidencia lo siguiente:

- No expresa con claridad la acción o la omisión que la motiva.
- No existe claridad de cuáles son los derechos fundamentales conculcados o amenazados.
- No se tiene certeza de la autoridad pública, o del órgano autor de la amenaza o del agravio.
- No se relacionó el lugar de notificaciones de la parte accionada.

Conforme a lo anterior, la parte accionante deberá indicar a este despacho, los fundamentos fácticos que dan origen a la presente acción, así como los hechos vulneradores del mismo, la acción u omisión de cada una de las autoridades o autores acusados de vulnerar o amenazar los derechos fundamentales cuya protección reclama, toda vez que en el escrito presentado no es claro el hecho y agente vulnerador de los derechos fundamentales reclamados.

Para tal efecto se le concede a la parte actora, el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, para que subsane la falencia señalada, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

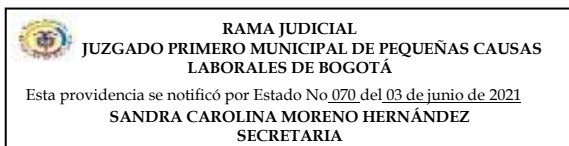
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66566b30e7856038c3be659abdec6800ded207403454e3e60e36de4eaa898aea**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Adicionalmente, mediante auto del 09 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que indicara el número de identificación de Carlos Onzaga con el fin de realizar el emplazamiento, sin embargo, la parte actora no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

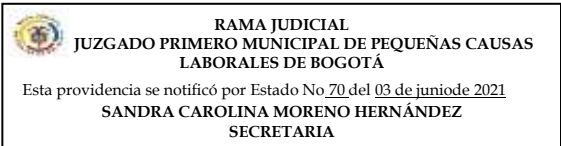
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458b4b1b29c7a88ab714571501d7a285489cec845788574b096b5ce7c4fd0eb4
Documento generado en 02/06/2021 06:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

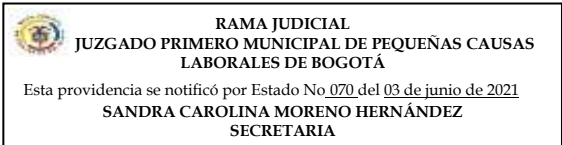
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9df01fb17ad3579dfe65e31d2b27aef02aab4e51243a0d04cdfc769b7a898d5
Documento generado en 02/06/2021 06:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

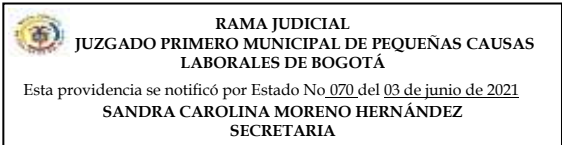
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117702a14b4a429eb7fd44d8a97a32fcbeab3faa72424595ca77ea6398b8ed37
Documento generado en 02/06/2021 06:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

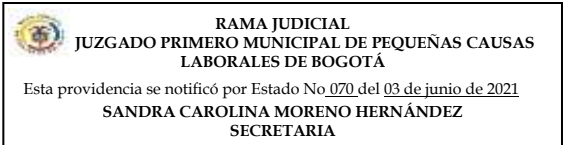
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f4ea7f9ba8f8f70117d633f1c788b9093fbd0ade5bb90bfa434f8d76f12fa7**
Documento generado en 02/06/2021 06:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735ab9162fdbe5ec1735fd753f01b53b8ad71dc877cff577508f1a1721a4db02
Documento generado en 02/06/2021 06:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el curador Ad-Litem de la parte demandada allegó escrito de no aceptación del cargo designado. No obstante lo anterior, se recibió correo proveniente de la demandada **ROYAL SEGURIDAD LTDA** solicitando notificación personal en el presente asunto. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ROYAL SEGURIDAD LTDA** por conducta concluyente.

SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO de curador Ad-Litem a **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO** con C.C. 1.018.420.662 y T.P. 219.402 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **LUIS ALEJANDRO VARGAS** con C.C. No. 93.363.675 y T.P. 132.152 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZWI4ZjFIMDgtZWlzMCM0Y2U5LTlhMjltZTJhMzc3NDBhOWE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnY-PWMSB59Cnv9ueVNmexgBGeSK135z5U9FZfkiWYwZXQ?e=hh3lgp

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9adcb5289b5d9a13a92c97faf6d28a77836c0e381cc579baaaec3347145e2a**
Documento generado en 02/06/2021 06:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587b23a5d4ab49a2c0a7b6954036d9c045e82131e2d880362b452793b9ba0a92
Documento generado en 02/06/2021 06:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a24c88b92962c780f59b5cbeda8a4b27d2abe53cd7d298d3625ba0f84afed61
Documento generado en 02/06/2021 06:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dab8e814dddc9c9aea8979bf3c9051ec63a3d1670e1cd5e67b46005ca7197d**
Documento generado en 02/06/2021 06:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2021, ingresa al despacho el presente proceso ordinario informando que el proceso de la referencia está inactivo en la secretaría del despacho. Así mismo, Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dado que se configura la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

Lo anterior, dado que este despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 admitió la presente demanda y ordenó notificar a la demandada. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación ordenado y, en consecuencia, no ha demostrado interés para seguir adelante con el presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facdae4c68192d95642e60e2548dbe811faeb53de357d5ea881ca56f29e4c5be**
Documento generado en 02/06/2021 06:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

